

HISTÓRIA DO DIREITO

Cultura política judicial de los pueblos mayas del noroeste de Yucatán, México, 1824 – 1841

*Cultura política judicial dos povos maias do noroeste
de Yucatán, México, 1824 – 1841*

*Judicial Political Culture of the Mayan Peoples of
Northwestern Yucatan, Mexico, 1824 – 1841*

Luis Antonio Blanco Cebada¹

¹ Escuela Nacional de Estudios Superiores - Mérida, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). ORCID: 0000-0002-0623-7856.

RESUMEN

Esta investigación analiza la cultura política judicial de los pueblos mayas del noroeste de Yucatán, México. Sostiene que entre 1824 y 1841 los mayas del noroeste de Yucatán aprovecharon la desorganizada administración de la justicia para forjar estrategias cotidianas de poder. Para ello, se apropiaron de la normatividad vigente en beneficio propio. Si bien los transformó el marco legal al constituirlos como ciudadanos, también formaron una ciudadanía que actuó en la esfera pública en defensa de su autonomía. El trabajo indaga la cultura política-jurídica de los infractores y de los operadores judiciales en los tribunales. Para ello, presenta casos de acuerdo al modo en cómo operó el entramado judicial en el momento del juicio, identificando los actores y sus funciones; así como los argumentos de los operadores judiciales y de los subordinados en la descripción de las sentencias.

Palabras clave: Cultura política judicial; justicia criminal; operadores judiciales; Mayas; Yucatán.

RESUMO

Esta pesquisa analisa a cultura política judicial dos povos maias do noroeste de Yucatán, México. Ele argumenta que entre 1824 e 1841 os maias do noroeste de Yucatán aproveitaram a administração desorganizada da justiça para forjar estratégias cotidianas de poder. Para fazer isso, eles se apropriaram dos regulamentos atuais para seu próprio benefício. Embora o arcabouço legal os transformasse ao constituí-los como cidadãos, eles também formavam uma cidadania que atuava na esfera pública em defesa de sua autonomia. O trabalho investiga a cultura político-jurídica dos infratores e operadores judiciários nos tribunais. Para isso, apresenta os casos de acordo com o funcionamento do quadro jurídico no momento do julgamento, identificando os atores e suas funções; bem como os argumentos dos operadores judiciários e dos subordinados na descrição das sentenças.

Palavras-chave: Cultura política judicial; Justiça Criminal; operadores judiciários; maias; Yucatán.

SUMMARY

This research analyzes the judicial political culture of the Mayan peoples of northwestern Yucatan, Mexico. He argues that between 1824 and 1841 the Maya of northwestern Yucatán took advantage of the disorganized administration of justice to forge daily strategies of power. To do this, they appropriated the current regulations for their own benefit. Although the legal framework transformed them by constituting them as citizens, they also formed a citizenship that acted in the public sphere in defense of their autonomy. The work investigates the political-legal culture of the offenders and judicial operators in the courts. To do this, it presents cases according to the way in which the judicial framework operated at the time of the trial, identifying the actors and their functions; as well as the arguments of the judicial operators and the subordinates in the description of the sentences.

Keywords: Judicial political culture; criminal justice; judicial operators; mayans; Yucatan.

1. Introducción

Hasta hoy continúa el debate en torno a si a los mayas los favorecieron las reformas gaditanas de 1812.² Depende. En un contexto de cambios continuos y vertiginosos, sería arriesgada una respuesta inmediata. Sobre todo porque la Constitución de Cádiz promovió mudanzas en diversos ámbitos de la vida colonial: desde una reorganización jerárquico-política-electoral con sus respectivas divisiones territoriales; hasta una reapropiación de las tierras; el replanteamiento de la configuración de las sociedades corporativas; la recaudación de fondos, y el rediseño de la estructura organizativa burocrática. Por eso, señalar que los indígenas recibieron el impacto negativo de las reformas, es como observarlos en tabula rasa sin contar con previas experiencias de organización sociopolítica; y en contraparte, indicar que aprovecharon las reformas mimetizándose para sobrevivir, saliendo adelante en ello, es tanto como olvidar que en última instancia el modelo dominante organizativo era el de los españoles, y que el proceso no estuvo exento de tácitas prerrogativas.

A raíz de las reformas borbónicas, en medio siglo, una serie de eventos transformaron la vida de la población india: la venta de las cofradías; la supresión del protectorado indio; la desamortización de las propiedades comunales; la reactivación de las contribuciones personales; la promulgación de leyes y decretos tendientes a cercar la movilidad y la participación india; las muertes provocadas por el cólera, y las continuas penalizaciones provenientes del sistema de justicia cuyos castigos eran el encierro o el trabajo forzado en obras públicas. En este contexto, la primera mitad del siglo XIX atestiguó el nacimiento de un “indio ciudadano” sujeto a un gobierno con reglas escritas y situado en espacios anónimos. Este indio ciudadano, como lo llama Cobá Noh, despojado de sus tierras, y excluido de la toma de decisiones públicas, inserto en una zona de alto dinamismo comercial, sorteó su situación (2000). El indio ciudadano generó estrategias creativas aunque “ilegales”. Se le presentaron dos posibilidades: labrar la tierra o desenvolverse en actividades fuera de la ley. ¿Qué opciones tomaron? ¿Cómo se relacionó el indio con el poder hegemónico? La serie “Penal” del fondo “Justicia” del Archivo General de Yucatán (AGEY) ofrece variopintas respuestas.

Al respecto, Güemez Pineda identifica en los fondos “Justicia” y “Poder Ejecutivo” del AGEY dos manifestaciones de los indígenas de la península entre 1821 y 1847: infractores y demandantes (1988, 54). Así lo expresa (cursivas son mías):

- 1) Los expedientes cuya información evidencia que el indígena asumió posiciones de protesta o *demanda* en contra de individuos o instituciones del grupo dominante, como en los casos de enajenación o usurpación de tierras, abuso de autoridad, cobro indebido de contribuciones, atropellos contra su persona y bienes, etcétera.
- 2) Los expedientes en los que el indígena aparece como *infractor* de los intereses del grupo dominante, como por ejemplo, invasión de tierras, desacato a la autoridad, resistencia al pago de contribuciones, tumultos, conspiraciones, robos, abigeato, vagancia, etcétera.

2 Estas reformas tienen su asiento en la *Constitución Política de la Monarquía Española*, mejor conocida como “La Pepa”, por haber sido promulgada el 19 de marzo de 1812, día de San José. La Constitución gaditana fusionó liberalismo y nacionalismo, e incorporó la expresión de la soberanía popular y la separación de poderes: pivotes modernos de la civilización occidental (Frasquet, 2008, 157). Para Annino (2008, 31) el nuevo lenguaje de la ciudadanía introducido en 1812 “dibujó una nueva idea de legitimidad, ahora otorgada por la nación misma”. En la también llamada Constitución de Cádiz las bases del liberalismo se asentaron para la constitución del ciudadano moderno, adscrito a una nación regulada por leyes, soberano en cuanto que contractualista, racional para gobernarse en tres poderes.

Estos dos conceptos, infractores y demandantes, me parecieron interesantes para abordar el trabajo de archivo. En efecto, hallé vasta información sobre cómo participaron los mayas en procesos judiciales a los cuales asistían por voluntad propia y otros en los que participaban a solicitud expresa del juez.³ Guemez Pineda considera que “es necesario distinguir entre una resistencia armada y una resistencia cotidiana, en la que se contemple la acción del indígena como factor de lucha en la vida social yucateca” (1988, 54).⁴ Esta resistencia no armada es la que me interesó y por ello me aboqué al estudio de las controversias en los tribunales en los expedientes de la serie “Penal” del fondo “Justicia” del AGEY.

El tribunal es un espacio donde los jueces resuelven casos a partir de la regla extraída de un caso precedente. En éste se confrontan derechos antagónicos por parte de jueces que deben elegir entre uno y otro final de juicio (Bourdieu 2001, 182-183). El conocimiento de las normas otorgó al juez el poder para tomar decisiones y, a su vez, legitimarse ante los actores enjuiciados. Pero no todos los actores implicados en el proceso judicial comprendían las reglas del tribunal y las normas, sobre todo si eran escritas. Existieron apropiaciones diferenciadas del mismo proceso, estando en desventaja tanto los agraviados como los inculpados, es decir, aquellos que acudían al tribunal para validar sus derechos.

En su interesante estudio sobre el sistema administrativo judicial mexicano Palafox Mene-gazzi sostiene la existencia de prejuicios influyentes en las decisiones del juez (2016). A lo largo del siglo XIX los operadores judiciales guiaron la resolución de sus casos a partir de una serie de causales relacionadas con la edad, el sexo y la posición social de los demandantes. Llamo operadores judiciales a todos los agentes de gobierno controladores del proceso penal: jueces, secretarios, notarios, asesores letrados, fiscales, defensores, etcétera.

Si a esta desigual visión del proceso penal se anexa la naciente organización del sistema judicial, es posible advertir la desventaja de quienes no fueron operadores judiciales: agraviados e inculpados. En este contexto, el derecho ha sido analizado como un conjunto de estructuras normativas fundamento de la justicia y garantía del equilibrio social, o como un discurso legitimador del poder de las elites. Aguirre y Salvatore sostienen que estas perspectivas han sido cuestionadas por los estudios jurídicos, la filosofía política, la antropología, la sociología y los estudios culturales, basados en que entienden el derecho como “una arena de lucha ambigua, maleable y escurridiza, cuyos límites y parámetros son a su vez el resultado de disputas y negociaciones. [...] el derecho produce y reformula la cultura (sistemas de identidad, prácticas y significado), y moldea y es moldeado por procesos más amplios” (2017, 226).⁵

La pregunta que sostiene la investigación es: ¿Cuáles fueron las estrategias que los mayas generaron para contrarrestar el poder del sistema de justicia del Estado? Mi hipótesis es que entre 1824 y 1841 los mayas del noroeste de Yucatán, construyeron su ciudadanía prove-

3 Nombro “mayas” a la población que en el período de estudio poseía apellido de origen nativo; trabajaba en alguna de las haciendas de la zona ocupando los cargos subordinados en la estructura jerárquica laboral; se reconocía a sí misma como indígena o como indio en el tribunal, o era nombrada como tal por los operadores judiciales; y por respeto a la fuente histórica. Como demostraron Restall y Gabbert esta supuesta unidad se forjó como autorepresentación ante los funcionarios españoles, y como la nominación española de una categoría particular de indios asentados en la península: los indios mayas (2017).

4 Hoil Gutiérrez (2016) señala que en la primera mitad del siglo XIX, a diferencia del oriente de la península de Yucatán que se encontraba bajo la influencia de los mayas insurrectos, el noroeste se hallaba alejado del epicentro de la insurrección maya, con una hegemonía del gobierno yucateco, y con baja afectación económica y demográfica.

5 El estudio de los testigos de asistencia, el intérprete y los jueces de paz clarifican lo que Aguirre llama “zonas de contacto”: prácticas legales clave para entender los procesos de cambio histórico y cultural, haciendo hablar desde la intermediación a los subalternos, a manera de “ventrilocuos” (2012, 143).

chando la desorganizada administración de la justicia al forjar estrategias cotidianas de poder. Para ello hicieron un uso social de la justicia y se apropiaron de la normatividad vigente en beneficio propio. El objetivo principal es, entonces, conocer la cultura política judicial de los pueblos mayas del noroeste de Yucatán.

La temporalidad del estudio abarca lo comprendido entre la creación de la primera *Constitución Política del Estado libre de Yucatán*, sancionada en Mérida el 6 de abril de 1825 (1825), y el *Reglamento de Administración de Justicia* del 31 de marzo de 1841 (1850). El espacio de análisis es el “Camino Real Bajo”, ubicado en el noroeste de Yucatán (véase mapa 1). Este se convirtió en un espacio próspero y estratégico hacia finales del siglo XVIII y principios del XIX que permitió que se crearan nuevas rutas de comercio, idóneo para comprender las emergentes dinámicas entre los actores sociales y el Estado en formación.

Enseguida presentaré las historias de hombres y mujeres enjuiciados por un sistema administrativo que parecía definir el concepto de justicia sobre la propia marcha. ¿Cómo operó la justicia en las primeras décadas del México independiente? ¿Qué elementos del antiguo régimen permanecieron y cuáles se incorporaron? Primero analizaré la práctica judicial, desde que se forma el sumario hasta la sentencia, identificaré las funciones de los actores principales y sus instancias, y las leyes en las cuales los jueces se apoyaron para dictar sentencia. Después identificaré los argumentos que esgrimieron los inculcados, los testigos y sus defensores, razones útiles para alegar su inocencia. Los expedientes están agrupados tomando en cuenta dos consideraciones metodológicas, enunciadas en orden de importancia: 1. la relación temática que guardan, y 2. el orden cronológico. En la mayoría de los casos ambos criterios coinciden.

Mapa 1: El Camino Real Bajo



Fuente: Gerhard (1991, 46).

2. Justicia en búsqueda de ley

En Yucatán desempeñó papel destacado el tribunal de indios.⁶ Si el problema no se arreglaba ante el cacique del pueblo podía ascender al tribunal. Esta situación cambió a principios del siglo XIX con la desaparición de dicha instancia.⁷ En su lugar se instauraron jueces de letras, cuyas competencias fueron definidas por la Constitución de la monarquía española. Fundamentalmente estos jueces tenían la potestad para solucionar los conflictos locales al fungir como intermediarios entre los disputantes. La Constitución de Cádiz reconoció una jurisdicción especial para el ámbito judicial al establecer que cada cabeza de partido hubiera un juez de letras y su juzgado correspondiente (artículo 273), con competencia para lo contencioso (artículo 274). Su artículo 275 rezó que “en todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico”. La relación entre jueces de letras, alcaldes y audiencias se estrechaba al mantener el flujo de información sobre los asuntos civiles y criminales, pues en su artículo 276 la Constitución indicó que “todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba” (Gamas Torruco, 2012).

Si bien existió un fuerte arraigo de los postulados gaditanos en Yucatán por parte de los pueblos indios al fusionar el antiguo cabildo indígena con los nuevos ayuntamientos, también debe reconocerse que la figura del alcalde mantuvo su dominio sobre los jueces locales; las emergentes segunda y tercera instancia hicieron lo mismo sobre las alcaldías (Güemez Pineda, 2005, 93-95; 2015, 11-13).⁸ Y ante esto, ¿dónde queda la primera instancia? ¿Quién representa al poder local en materia judicial: el juez de letras o el alcalde? Los jueces de letras desempeñaron el papel de jueces de primera instancia, pero los caciques de los pueblos, y sobre todo los alcaldes ordinarios, fueron quienes recibieron en primer lugar los asuntos de interés local, siempre y cuando no hubiera juez de primera instancia, y después el alcalde los representó ante la superioridad. Sin embargo, la segunda instancia fue quien decidió la sentencia definitiva en la mayoría de los casos. El asunto que expondré enseguida ilustra el papel de las autoridades locales en materia de justicia y la relación jerárquica entre las instancias.

6 En 1569 el gobernador Luis de Céspedes nombró a Francisco Palonimo, vecino de Mérida, como Defensor de los naturales de estas provincias. Con ello nació el protectorado de indios de Yucatán, cuya intención se inscribía en intereses más amplios de la corona: “conseguir una forma regular y moderada [...] por una parte, contener los excesos de individuos extraordinariamente voraces, o verdaderas manifestaciones de violencia y delito; y, por otra, ver que los indios sí aportarán lo que se considerara una proporción adecuada” (Borah, 1996, 352). Cunill señala que los defensores representaban a los indios en distintos asuntos “como cuentas de tributarios, peticiones para reducir el salario de los oficiales que participaban en las visitas o quejas contra los religiosos que infligían excesivos castigos a los naturales en los casos de idolatría” (2012, 139).

7 Canto Alcocer menciona que en la primera mitad del siglo XIX se incrementaron en Yucatán los delitos de abigeato, el sacrificio de reses, el incendio y la destrucción de las haciendas (1993, 65). Siendo el noroeste una zona eminentemente ganadera es posible que las causas de los delitos se ligaran a los proyectos proganaderos a favor de apropiarse de terrenos baldíos, y al sistema de servidumbre que los hacendados se empeñaban en mantener (Güemez Pineda, 1988, 2003).

8 Güemez Pineda señala que algunos cabildos continuaron como tales “a pesar de no contar con cobertura legal bajo ese nuevo orden constitucional” otros más “impulsaron a sus líderes a compartir el mando local con los integrantes de grupos criollo – mestizos” o siguieron lidereando ahora como intermediarios entre el poder local y las nuevas autoridades (2015, 13).

“No proceder de malicia”: robo y lesiones en el camino de Kinchil.

El 6 de diciembre de 1824 José María Poot se presentó ante el juzgado de primera nominación de la capital, Mérida, para denunciar una agresión. Dijo que “viniendo a esta ciudad en unión de otros del pueblo de Kinchil [...] le salieron al momento tres hombres [...] le quitaron estos costales, para lo qual [cual] [...] llamando para que le defendiesen porque sintió que uno de estos hombres le hiriese con el puñal que traía”.⁹ Atónito, y sangrando, se trasladó al pueblo de Yash’ukal. Ahí contó lo que sucedió al primer hombre que encontró en su camino: José Chuc salió junto con otros a buscar a los salteadores. Alcanzaron “a uno solo llamado Navarro”, quien confesó y delató a sus compañeros: Juan José Gómez y Martín Poot. Aunque el expediente no especifica si José Chuc era o no parte de la autoridad local, es evidente el auxilio comunitario que recibió José María Poot: lo socorrieron porque estaba herido; buscaron a quienes lo hirieron, y lo acompañaron a quejarse ante el cacique del barrio de la Mejorada, quien lo redirigió con el juez de primera nominación.

El juez de primera nominación de la capital, Manuel José Peón, ordenó revisar al herido e instruyó perseguir y apresar a los delincuentes. Navarro dijo al juez que era vecino de Yash’ukal, y que lo aprehendieron en los montes de la hacienda Chuc Ua por herir y por robar costales a un individuo que iba en el camino de Chichi. Navarro manifestó que “si sabe el delito que comete, todo aquel que hurta o mata en los montes y desiertos”. También reconoció “que otras cosas más han hurtado [...] a quien sea baúl y ropa que se le pone a la vista”. Declara que han robado principalmente a indios, sin saber quienes eran. De acuerdo a las indagatorias llevadas a cabo por el juez, el 10 de diciembre José Gómez, uno de los cómplices de Navarro, se refugió en la casa de recogidas a cargo de Antonina y Juliana Gijón, el mismo sitio donde fue encontrado el baúl robado con ropa.¹⁰ Antonina aclaró que “aunque Gómez posaba en su casa no vio ni sabe que él hubiese traído el baúl [...] ni la ropa que contiene”. El baúl fue hallado en el solar de enfrente, dijo, y la ropa la encontró su hermana, Juliana Gijón. En su declaración Juliana lo reafirmó.

En el segundo interrogatorio Navarro se contradijo. Declaró que no sabía “del mal fin que llevaban sus compañeros pues estos le sacaron de su casa para ir a leñar reparando entonces que [ilegible] portaban puñales por lo cual les dijo que no le habían [hubieran] llevado ha hacer mal tanto”. También indicó que acudió al amparo del herido (José Marí Poot, el denunciante), entonces vio a un grupo de frente tirándole piedras, y por esa razón se fugó. El 20 de diciembre continuaron los interrogatorios. Las hermanas Gijón negaron haber encontrado el baúl en su casa, el juez citó al cacique del barrio de la Mejorada, Sisto Uc.¹¹ El cacique fue testigo de los hechos desde el primer momento. Dijo que el 3 de diciembre un indio herido se presentó a la casa real de su barrio trayendo consigo a Juan Secundino Navarro, quien le hirió y hurtó nueve

9 La jurisdicción y funciones específicas del juez de primera instancia en Yucatán se definieron en la Constitución de 1825. En este caso aún se recurre a la alcaldía de primera nominación, asociada en el antiguo régimen con la vigilancia de los asuntos judiciales. AGEY, Justicia, Penal, C. 2, vol. 2, exp. 18, 3 de diciembre de 1824, “Causa criminal contra Juan Navarro y otros por robo y lesiones a José María Poot en el camino de Kinchil”.

10 Para Pérez Baltasar (1985, 13) las casas de recogidas se establecieron desde el siglo XVI en la Nueva España como “centros de reclusión para mujeres públicas [...] ‘arrepentidas’, sus fines eran esencialmente los de servir como correccional o reformatorio de aquellas que habían tenido en la vida pocas oportunidades, dedicándose por ello a la prostitución o a la mendicidad”. Son, en suma, espacios reformativos y de corrección sociocultural (Robinson, 2010, 3).

11 Machuca Gallegos demuestra que Sisto Uc fue uno de los primeros funcionarios con apellido maya en el ayuntamiento de Mérida. Sisto Uc fue cacique de San Cristóbal, alcalde auxiliar de Mejorada [1821 y 1823], regidor del ayuntamiento [1822]. También fungió como elector de parroquia, es decir, fue encargado de elegir a los alcaldes, regidores y procuradores síndicos del ayuntamiento. Como regidor, tuvo “que realizar las listas de los individuos elegibles para alcaldes auxiliares de los barrios y de los pueblos bajo jurisdicción del ayuntamiento” (2018).

costales. El cacique contó que interrogó a Navarro, y le preguntó por sus acompañantes, José Gómez y Martín Poot, ambos del barrio de Santa Anna. Al saber esto, el cacique dispuso al que era juez de primera nominación de la capital, Manuel José Peón, los aprehendiera, auxiliándose para tal efecto del cacique del barrio de Santa Ana, Balthazar Aké. Aké investigó y halló en la casa de Navarro dos camisas y dos abanicos; en la posada donde habían visto a Gómez -casa de las Gijón- nueve costales; y en el solar de enfrente, escondido, el baúl.

El 8 de marzo de 1825 Balthazar Aké y Francisco Gómez, alcalde y alcalde auxiliar del barrio de Santa Ana (Mérida), ratificaron ante Manuel José Peón, juez de primera nominación de la capital, el relato de Sisto Uc. También el conductor del coche de Poot, Domingo Sib, señaló a Navarro, al verlo de frente, como responsable del hurto. Navarro insistió en que José Gómez fue quien cometió el hurto, y no él ni algún otro compañero. Una vez ratificados los hechos, el juez nombró a José Dolores Poveda como defensor de Juan Secundino Navarro.

Hasta aquí se puede observar cierta continuidad para procurar justicia en el antiguo régimen. En primer lugar, el cacique recibió el asunto y lo turnó a la primera instancia, sobre todo por tratarse de salteadores de caminos, delito que incumbía al pueblo y la región. En segundo sitio, es el juez de primera nominación de la capital quien atiende y sigue el caso, no es el juez de letras. De forma paralela, los alcaldes auxiliares de barrio representaron una innovación. Machuca Gallegos refiere que se empezaron a elegir a partir de 1820: “Se escogían dos por cada barrio y su labor consistía, entre otras, en hacer ronda por la noche, evitar reuniones escandalosas, dar a conocer los reglamentos de policía, cuidar que su barrio estuviera limpio y se siguieran las medidas de sanidad” (2016, 103-104). Pasaré ahora a la parte del juicio donde la defensa del inculcado entra en escena: la plenaria.

En mayo de 1825, Dolores Poveda, el defensor, citó a las hermanas Gijón; a Francisco Gómez, alcalde auxiliar del barrio de Santa Ana, y a Sisto Uc, cacique del barrio de Mejorada. Ellos ratificaron los hechos ante el alcalde depositario de la primera nominación, regidor Luis Sobrino. En lo inmediato, Dolores Poveda emitió su parecer señalando que “no se encuentra la justificación debida o necesaria que previene la ley para condenarle [...] y de todo resulta que no llegó a probarse [probarse] el hecho con la claridad que exige [exige] la ley para aplicarle la pena”. Dolores Poveda suplicó la libertad del reo por “no proceder de malicia”. El 9 de julio el juez enfermó y el proceso quedó varado hasta finales de agosto; el juzgado pasó la causa al licenciado Justo Serrano, quien en noviembre regresó los documentos sin haberlos calificado. Entonces el 1 de noviembre el tribunal solicitó al asesor letrado licenciado José de Ayala para “aconseje a este tribunal lo que debe hacer”. De Ayala emitió su juicio en abril de 1826, encontró a Navarro:

Convicto y confeso del crimen de salteador de caminos en el que [ilegible] complicidad Antonina y Juliana Gijón por la [ilegible] de ropas en que intervinieron [...] Usted se sirva condenar al expresado Navarro a un año de prisión en el correccional de esta ciudad, con grilletes y cadena al pie; que a las antedichas Gijones se les confine seis meses á el [al] servicio de la casa de beneficencia: que se despache circular a todos los pueblos de la comprehención [sic] del Estado hasta lograr la apreciación [aprehensión] de los prófugos José Gómez y Martín Poot; y que se eleve esta consulta al Excelentísimo Tribunal de segunda instancia para su superior determinación.¹²

En abril de 1826, diez meses después, el juez Bernabé Negroe sostuvo que nada se había probado a favor de Navarro y sus cómplices. Que vista la opinión del juez y del letrado

12 AGEY, Justicia, Penal, C. 2, vol. 2, exp. 18, 3 de diciembre de 1824, “Causa criminal contra Juan Navarro ...”.

“condenaba y condenó a Juan Secundino Navarro a sufrir la pena de un año de presidio en la correccional de esta ciudad con grilletes y cadenas al pie, como igualmente a Antonina y Juliana Gijón, sus cómplices, a seis meses de servicio en la casa de beneficencia o en un depósito”. A la par, solicitó la “requisitación [sic] en solicitud de los prófugos José Gómez y Martín Poot”. Finalmente, instruyó que se turnara el juicio al tribunal de segunda instancia para su determinación; y a Dolores Poveda para su conocimiento.

El fiscal del tribunal de segunda instancia, Juan López Gavilán, declaró que asaltar caminos “es uno de los delitos atroces que se reconocen en la jurisprudencia, cual lo denota la gravedad de las penas que se le imponen”. Sostuvo su juicio con base en “las leyes 11 título 11, 14 o 16 partida [sic] tercera y 26 título 1 partida 1 en que medie la persona del hombre o su fama, de cuya naturaleza deberá considerarse este, no deben librarse, sino por pruebas tan claras como la luz”. De ahí que el juez opinó “que en todo se confirme la sentencia proferida por el juez de primera instancia”.¹³

Francisco Martínez de Arredondo, defensor o procurador casuístico de Navarro en el tribunal de segunda instancia, arguyó, el 19 de abril, que José Gómez y Martín Poot engañó “fría y llanamente” a Navarro; que Navarro carecía de antecedentes de hurto; que no huyó, se protegió de las pedradas; que lo aprehendieron sin los costales (cuerpo del delito); y que Navarro no infringió heridas al ofendido, fue Gómez. Ante ello, “no deja duda en que Gómez y Martín Poot fueron los perpetradores del delito” y que los costales los encontraron en la casa de las Gijón. Por ello, el defensor consideró que a Navarro no debía juzgarse tan duramente. Si los reos ya hubieran sido aprehendidos

se vendría en mayor conocimiento de la ninguna parte que Navarro tuvo en uno y otro robo, y tal vez que quedaría patentado [patentizado] el engaño con que lo sacaron a leñar resultando completamente inocente bajo cuyos sólidos fundamentos espero que V.E. los tenga en consideración al tiempo de su superior pronunciamiento, haciendo merito de los meses que lleva sufrido de prisión”.¹⁴

Una vez que concluyó el alegato a favor de Navarro, el defensor señaló que acogería la causa de las Gijón “por no ser incompatible con la de Navarro”. Francisco Martínez de Arredondo sostuvo que las dos declaraciones que fundamentaron la acusación en contra de las hermanas eran infundadas. Las hermanas desconocían cómo llegaron a su casa los costales, y cómo es que el baúl y la ropa se hallaban en el solar de enfrente. Siendo Gómez desertor de los militares, pero “teniéndolo ellas por soldado”, no les extrañó que “hubiese llevado a su casa ropa que por precisión tienen los militares”. Tampoco les incumbía saber si los costales eran robados. De ahí que no se les probara que estuvieran involucradas en el delito.

El defensor dijo que no debía castigarse a “los delincuentes” sin “que el delito esté probado y que a los reos se les oigan todas sus ejecuciones. Lo contrario, como sucede con el presente, es infringirlas y atropellarlas”. El defensor remató su alegato:

Pero aún cuando apareciera de la causa lo contrario, ¿a dónde está la declaración que como reas cómplices debió tomárseles? ¿Dónde la confesión con cargos? ¿Dónde los

13 AGEY, Justicia, Penal, C. 2, vol. 2, exp. 18, 3 de diciembre de 1824, “Causa criminal contra Juan Navarro ...”.

14 AGEY, Justicia, Penal, C. 2, vol. 2, exp. 18, 3 de diciembre de 1824, “Causa criminal contra Juan Navarro ...”. Agüero sostiene que “una de las formas más comunes de cerrar una causa criminal en tiempos coloniales consistía en dar por pena la prisión que el reo había sufrido durante el proceso. Aunque se trataba de un modo ‘indulgente’ de resolver una causa, esta forma de penalidad se sostenía en criterios tan antiguos como la prudente discreción del juez y el sentido purgativo del padecimiento” (2010).

careos para aclarar el hecho? Finalmente, ¿dónde sus explicaciones, exculpaciones y defensas? Nada de estas [ilegible] necesariamente aparecen. Y si esto es así: ¿Con que inauditas indefensas se las condena a sufrir seis meses de servicio en la casa de beneficencia o en el depósito? Yo no puedo comprender los motivos en los que comultó [sic] el asesor letrado la sentencia y no cabe duda que esta en sí trae aparejada una nulidad.

La defensa solicitó al juez revocar la pena de Navarro, dándosele por compurgada con los meses que pasó en prisión; también pidió exonerar a las Gijón.¹⁵ El 27 de abril de 1826 el magistrado del tribunal de segunda instancia y “los colegas nombrados en esta causa” emitieron la sentencia definitiva: condenaron a Navarro “a cuatro años de presidio en el de Veracruz”; revocaron de esta manera la sentencia del juez inferior. Y sobre Antonina y Juliana Gijón “que vuelva la causa al juzgado de origen para que se termine con arreglo a derecho”. Se ordenó al comandante general que custodiara al reo en su proceso; y se solicitó al gobernador del estado que dictara las providencias para localizar a los prófugos.

Al observar las continuidades con el antiguo régimen en los procesos anteriores, identifiqué varias novedades en el proceso judicial:

- La presencia del alcalde auxiliar de barrio, cuyos antecedentes fueron los apoderados del pueblo “cuya función sería escuchar las quejas y sugerencias de los vecinos de Mérida, con la atribución del poder necesario para resolver los problemas, pero no sin consultar antes al procurador síndico”.¹⁶ El alcalde auxiliar del barrio parece ser, a su vez, el antecedente de los jueces auxiliares en los pueblos quienes comienzan a aparecer en los expedientes de la serie “Penal” del fondo “Justicia” del AGEY en la siguiente década.
- El teniente letrado desapareció. Si bien en la colonia el asesor letrado ya era una figura prominente en el ámbito judicial, a partir de 1823 asumió su función principal como asesor directo para tomar decisiones. De acuerdo a la orden del 18 de octubre de 1823 del agosto congreso de Yucatán, el juez lego que en la administración de justicia pronunciara su fallo sin consultar al asesor quebranta las leyes; y si habiéndolo consultado el fallo resulta ilegal, el responsable es, entonces, el asesor letrado (Campos García y Güemez Pineda, 2008, 129-130).
- El fiscal se instaura de forma institucional y con tareas preponderantes en el juicio. No como aquel promotor del antiguo régimen sino como parte íntegra del proceso. Para Palafox Menegazzi el fiscal representaba el interés público: “sus funciones guardaban su origen en la antigua figura del promotor fiscal, establecida en el territorio novohispano [...] los promotores debían asesorar a las autoridades judiciales para una correcta implantación de la ley y un adecuado funcionamiento de los tribunales” (2016, 494). Y añade:

¹⁵ En este momento, Cristóbal Brito y José Iza sustituyeron en el proceso a José M. Pacheco y Francisco Martínez de Arredondo. El acto lo presidieron el magistrado del tribunal de segunda instancia. Todo “conforme a la ley”, aunque nunca se citó tal. Se les tomó juramento “por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, bajo cuya gravedad ofrecieron desempeñar el cargo según sus conciencias con absoluta imparcialidad y arreglo a las leyes”. AGEY, Justicia, Penal, C. 2, vol. 2, exp. 18, 3 de diciembre de 1824, “Causa criminal contra Juan Navarro ...”.

¹⁶ Para mayor detalle sobre el origen de esta figura burocrática, véase Machuca Gallegos (2016, 103), quien explica el proceso del nacimiento del alcalde auxiliar de barrio, herencia del licenciado Justo Serrano. Arnold (1988, 107) señala que una vez que Fernando VII juró la Constitución gaditana en mayo de 1820, los ministros de la ciudad de México se declararon magistrados y “autorizaron a los 32 alcaldes de barrio de la ciudad de México para que sirvieran de jueces de primera instancia hasta que las autoridades imperiales nombraran jueces de distrito”.

Durante el proceso de revisión penal en segunda instancia, las partes implicadas podían apelar la sentencia emitida por el juez inferior. La apelación podía ser interpuesta también por el propio fiscal, quien presentaba a la sala un escrito en el que recapitulaba las actuaciones llevadas a cabo durante el juicio y emitía su parecer. Su actividad consistía en representar los intereses del derecho público o común [...] En caso de encontrar alguna irregularidad, el fiscal podía ordenar al juez inferior la incoación de nuevas diligencias procesales (2016, 525).

- En el caso de Navarro y compañía, el fiscal confirmó la sentencia de primera instancia, aunque esta la revocó la segunda instancia. Lo interesante es que el fiscal estaba capacitado para opinar e influir de manera directa en la sentencia, y era capaz de apelar a las instancias inferiores y solicitar que se revisara el juicio.
- Existe un defensor en primera y en segunda instancia. Aunque el defensor cobró relevancia particularmente desde la *Recopilación de leyes de los reinos de las indias* de 1680, por ley primera, título seis, libro sexto [sic] “De los protectores de indios”, fue hasta 1812 con el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* en su artículo 55, cuando la defensoría se define como un derecho de los defendidos. Así:

cualquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos [...] y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo” (Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 1812).

- El intendente gobernador y capitán general ya no es quien tiene la última palabra en materia judicial. El tribunal y sus ministros poseen las competencias para arbitrar y definir el curso final del proceso al dictar sentencia. Así lo indica la gaditana en su artículo 28: “En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas”, y en su artículo 285 regula la relación entre las partes, sujetándolas a los dictados de la ley: “La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar” (Gamas Torruco, 2012).

La Constitución Política del Estado libre de Yucatán de 1825 en su artículo 7 dividió el territorio en 15 partidos: Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Carmen, Hecelchakán, Junucmá [sic], Lerma, Mama, Mérida, Oxkutzcab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimín y Valladolid. Por cada partido “habrá a lo menos un juez de primera instancia cuya dotación señalará el Congreso” (artículo 159). Una de las obligaciones de los tribunales inferiores informar “al de segunda instancia a más tardar dentro del tercero día de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio” (artículo 161). A pesar de esta aparente claridad, en la primera década después de promulgada la Constitución de 1825 continuaron en acción autoridades propias de la colonia, y son confusos los límites para operar la justicia entre las instancias.

Presentaré tres casos que ilustran la manera en cómo el proceso judicial se moldea a partir de nuevas figuras que le permiten tomar distancia del antiguo régimen: el de los testigos. También aparecen nuevos operadores judiciales. Estos casos, de 1825, 1833 y 1835 los seleccioné siguiendo las recurrencias de los argumentos esgrimidos por los implicados en los delitos

cometidos por los infractores, las cuales exhiben si los testigos moldearon o no el juicio a favor. Escogí dos a favor, y uno en contra del inculpado.¹⁷

“Pongánse en libertad”: robo de maíz en Ucú

En el pueblo de Ucú el 12 de noviembre de 1825 se procedió a ejecutar sumarias en contra de “los individuos José Crispín López, José Varguez y Norberto Pool de esta vecindad por el crimen de ladrones de maíz de los labradores en sus milpas a quien delataron sus dueños ciudadanos José Vázquez y Mario Pinto”.¹⁸ El juez nombró a dos testigos de asistencia, para las diligencias “por la falta de escribano”. El cabo Manuel García notificó a los ciudadanos Andrés Bojórquez y José María Chan de este encargo. Antes de asumir su papel Bojórquez y Chan juraron ante el tribunal desempeñar correctamente sus funciones “haciendo la señal de la santa cruz”.¹⁹ Las declaraciones de los inculpados, López, Varguez y Pool, se recibieron en la casa consistorial en presencia de los testigos de asistencia y el cacique de la república del pueblo de Ucú.

Norberto Pool afirmó tener 18 años y que robó las milpas: que “vendieron los maíces en la capital y se repartieron el dinero”. José Crispín, de 16 años, afirmó “ser cierto que acompañado de José Varguez y Norberto Pool habían ido a robar las milpas de los ciudadanos”. Lo mismo declaró José Varguez. El alcalde de Ucú, José Antonio Herrera, envió a los inculpados a la cárcel pública de Mérida y, en compañía de sus testigos de asistencia, comunicó al juez de primera instancia:

Habiéndome puesto en mi tribunal una demanda los ciudadanos José Varguez y Mario Pinto contra los tres individuos que remito a Vuestra Señoría por rateros en las milpas y por no tener ellos un mecate de labranza son como vagos mal entretenidos, con arreglo al artículo 32 del Reglamento de policía y remitiéndole a Vuestra Señoría el breve [...] que les he hecho pongo a su superior determinación, Dios y Libertad, Noviembre de 1825.²⁰

En lo inmediato, el alcalde primero y juez interino de primera instancia de la capital, Bernave Negroe, a través de su secretario Nicolas Carrillo, solicitó al doctor Domínguez que en su calidad de asesor letrado opinara sobre el sumario, e indicara “si es suficiente lo obrado para destinar a estos individuos según la ley”. El asesor letrado respondió que eran vagos, es decir, sujetos que no tienen oficio y modo digno y conocido de vivir. Pidió, sin embargo, que se les brindara el permiso de ocho días prorrogables para que probaran sus ocupaciones de acuerdo a la ley del 11 de septiembre de 1820 y a la ley 7^a Título 31 Libro 12 de la Novísima Recopilación. Si no fuere así, solicitó que se le devolviera la causa. El juez aceptó.²¹

17 El estudio completo se encuentra en el Anexo I de la tesis de Doctorado en Historia.

18 AGEY, Justicia, Penal, C. 3, vol. 3, exp. 31, 12 de noviembre de 1825, “Causa seguida contra José Crispín y otras personas por robo de maíz en una milpa de José Vázquez del poblado de Ucú”.

19 Por decreto del augusto Congreso del Estado libre de Yucatán del día 17 de octubre de 1825 ante la falta de escribano los jueces pueden contar en las causas criminales con testigos de asistencia (Campos García y Güemez Pineda, 2008, 512).

20 AGEY, Justicia, Penal, C. 3, vol. 3, exp. 31, 12 de noviembre de 1825, “Causa seguida contra ...”.

21 El título 31 de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1808) se titula “De los vagos y su modo de proceder a su recogimiento y destino”, y la ley VII de este título contenida en el libro 12 se titula “Real Ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reino”. La ley VII es sumamente extensa. Quizá el asesor letrado la ha citado siguiendo fórmulas jurídicas aceptadas previamente en los sumarios.

El juez Negroe entrevistó, en calidad de testigos defensores, al General Manuel García, a Andrés Bojorquéz y a Juan de la Cruz Pool. Los tres señalaron que los tres inculpados poseían tierras de labranza y cosecha de maíz en las cercanías de Hunucmá. Es importante resaltar que todos los testigos mencionaron “no comprender las generales de la ley”, y no firmaron.²² Andrés Bojorquéz fue el único a quien “el Señor juez” “le recibió en juramento que hizo por dios y más señal de cruz”. Los otros dos juraron “en forma de derecho”.

El 30 de enero de 1826, casi tres meses después de que se inició el sumario, el juez consideró que las tareas de labranza son “ocupación privilegiada”. Entonces, el juez dictó la sentencia definitiva y señaló que se cumplió la promesa de “los impuestos reos” para probar “ocupación privilegiada” y por ello “pongánse en libertad”. El secretario del juez se trasladó a la cárcel pública para informar del “auto anterior al alcaide quien en el acto dio libertad a José López, José Varguez y Norberto Pool”. Los tres acusados mantuvieron a salvo su honor y el de la comunidad, al legitimar la figura del “labrador” y “buen vecino”.²³

Dos hechos en materia de organización judicial deben rescatarse: 1) El alcalde de primera nominación de la capital continua siendo quien cumple las funciones de juez, y no el juez que le corresponde por ley al partido de Hunucmá; 2) el papel de los testigos en sustitución del escribano; y aunque este hecho no es nuevo, sí es aprovechado por los testigos para influir de manera directa en el juicio. Quiero detenerme en este punto, pues son los testigos quienes pudieron moldear el juicio a favor del inculpado. ¿Cuál es el papel de los testigos en el juicio? El diccionario de Joaquín Escriche, conocido como *Escriche*, define al testigo como “la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad e imparcialidad” (1863, 1499). *Escriche* enumera a las personas que no pueden ser testigos, de acuerdo a la síntesis de la *Novísima Recopilación*: el loco, el embriagado, el conocido por mala fama, el que faltase a la verdad en su testimonio por precio recibido, el apóstata, etcétera (1863, 1499). La Ley II, Título XI, libro XI de la *Novísima Recopilación* manda que “el Juez o Receptor, o el Escribano, pregunte a cada testigo qué edad tiene, o si pariente en grado de consaguinidad o afinidad de la parte, y en qué grado, o si es enemigo o amigo de alguna de las partes [...] o fue sobornado o corrupto por alguna de las partes” (1863, 201).

Existe, no obstante, un aspecto subjetivo en el hecho de testificar. Dávalos sostiene que en el México virreinal “la veracidad no forzosamente se verificaba en el manuscrito. La palabra, la confianza y la certeza de lo dicho tuvieron un peso tan determinante como el impreso” (2011, 43). Ser testigo significaba “haber visto” de primera mano lo que se declaraba. La palabra del testigo “se traducía en verdad porque la mirada tenía mayor peso que la escucha, es decir, [...] la autenticidad era mayor si el declarante había sido testigo directo [...] La relación entre mirada y testigo ligada a la verdad pero [...] a una verdad divina que respaldaba los actos, tanto de los jueces y escribanos como de los iletrados” (Dávalos, 2011, 43). De ahí que, en el último caso, haya bastado la palabra de los tres testigos para confirmar el modo digno de vivir de los inculpados, aún cuando al testificar dijeron “no comprender las generales de la ley”. Y justo aquí es donde entra el escribano en su papel de traductor, de apoderado de la palabra. El siguiente caso moldea el juicio a favor de los inculpados, a pesar de tener explícitas declaraciones de la víctima en su contra.

22 Machuca Gallegos precisa “las generales de la ley”: “el testigo no tenía interés en el asunto por razones de parentesco, amistad o dependencia con alguna de las partes litigantes” (comunicación personal, abril de 2021).

23 Este expediente no está organizado cronológicamente. Como colofón, y de manera inusual, el expediente contiene tres fojas al final, fechadas a finales de 1829, que destacan la presencia de José Crispín López en la cárcel pública. Expone la visita del alcalde jurisdiccional de primera nominación, Francisco Benítez, a la cárcel donde interrogó brevemente a Crispín López, y nombró como su defensor a Luis Ruz, el alcaide. Desconozco cuál fue el proceso que siguió el defensor pues el expediente calla al respecto.

“Quedando mudos todo el tiempo”: salteadores en Chocholá

Para mediados de la década de los treinta, el tránsito por los parajes yucatecos requería cierta dosis de valentía, sobretodo de noche. Desde la promulgación de la ley en contra de la vagancia, en 1827, si bien se había azuzado la vigilancia y la detención de “salteadores de caminos” la amplitud y el mal estado de los caminos favorecían actos contras los transeúntes. Por el camino de Chochola transitaba en su coche Julián Paredes, cansado después de un agitado día de diligencias, cuando fue interceptado y herido por dos hombres en la medianía del camino. Las heridas de Paredes fueron tan profundas que no pudo levantarse, ni solicitar auxilio. Ahí, sobre el camino, pasó la noche.²⁴

A Francisco Sales Uicab y Teodoro Dzib los apresaron por ello. Las diligencias que comenzaron en el pueblo de Umán el 5 de febrero de 1835 indicaron que a Paredes se le encontró “como a distancia de una legua este pueblo y de veinte varas del camino que se dirige a Chocholá”, tirado en el monte, según refieren los testigos de asistencia, Esteban Quintal y José Sosa Gómez, quienes reconocieron a Paredes y sus “tres heridas pequeñas en la cabeza, y una grande; otras en la quijada, y otra grande en el costado izquierdo, siendo mortales”. El alcalde de Chochola llamó a Sales Uicab y Dzib para interrogarlos y carearlos con el herido. Acudió el primero, pero no el segundo. Entonces a Dzib lo aprehendieron y lo pusieron en custodia.

El alcalde de Chochola remitió la causa al juzgado de primera instancia y “notificó la prisión de ellos, librándose las copias del auto al cabo de guardia y previniéndoles nombren curador que los patrocine, oficiándose al cura de Kopomá para que remita las partidas de bautismo de ambos”. El asesor letrado en primera instancia, Gregorio Cantón, sugirió dejar en libertad a los reos. El juez de primera instancia sentenció el 31 de marzo “que los reos compurgaron los indicios que contra ellos resultaron en el tiempo de prisión que habían sufrido”, y por esa razón los dejó libres bajo fianza. Los procesados y el defensor estuvieron conformes con la sentencia.

El 6 de abril el bachiller Pilar Canto Sosaya, promotor fiscal nombrado por el juez de segunda instancia, alegó que no encontró en el caso “un indicio que por su fuerza y valor pueda hacer creer que Francisco Sales Uicab y Teodoro Dzib son los heridores de Julián Paredes” pues aunque

aparece que estuvieran por las inmediaciones del lugar en que Paredes fue acometido, hacia la hora del acontecimiento, no por esto resulta en ellos culpabilidad alguna; la razón es que fácilmente pudo acontecer que habiéndose separado del camino principal que llevaban y tomado el del sitio a que se dirigieron en este intervalo de tiempo se hubiese cometido el delito por otros, lo cual, y a tan más creíble cuando en el lugar que se encontró a Paredes recién herido no está tan inmediato al otro en que dicen haberse hallado [...] Siendo, pues, como se infiere de estas razones y de las expuestas por el asesor, muy leves los indicios que libran contra Uicab y Dzib²⁵.

El fiscal los dejó en completa libertad, fundando su proceder en una cita del jurista español Antonio Gómez quien indicó que no existen “pruebas claras como la luz sin que haya lugar

24 AGEY, Justicia, Penal, C. 12, vol. 12, exp. 24, 2 de abril de 1835, “Causa criminal instruida contra Francisco Sales Uicab y Teodoro Dzib por haber herido a Julián Paredes en el camino de Chochola”.

25 AGEY, Justicia, Penal, C. 12, vol. 12, exp. 24, 2 de abril de 1835, “Causa criminal instruida ...”.

a duda alguna". También basó su decisión en la ley 12, título 14, partida 7.²⁶ El promotor fiscal solicitó entonces al juez de segunda instancia que confirmara "en todas sus partes la sentencia pronunciada por el juzgado de primera instancia". El 7 de abril el asesor letrado de segunda instancia, Cosme Villajuana, confirmó las declaraciones de la defensa arguyendo que "aunque se recibieron otras declaraciones entre ellas a los indígenas que condujeron su coche, sólo se descubrió que uno de ellos fue el cacique de la república de Chochola".²⁷

El 4 de marzo el juzgado de segunda instancia recibió la causa a prueba por treinta días prorrogables. Se trata de un plazo establecido con tiempo fijo para la defensa presente todas las pruebas posibles a favor del inculpado. Incluso puede llamar nuevamente a declarar a los testigos (véase el diagrama 1 al final de este apartado 2). Se realizó la notificación de todos los testigos y del injuriado Paredes. Sin embargo, no se notificó al defensor acerca del procedimiento, y se mandó por un auto sin fecha "que el curador alegase de justicia sin haberse concluido el término de prueba concedido como es manifiesto". La sentencia se efectuó el 31 de marzo, antes del vencimiento de los treinta días prorrogables. El 10 de abril el magistrado tribunal de segunda instancia, Antonio Mediz, ordenó suspender la causa debido a que "había transcurrido un largo tiempo y ser por lo mismo menos oportunas las diligencias judiciales". Mediz regresó la causa al juez de primera instancia a fin de que proceda "a un careo circunstanciado" entre cada uno de los incautados y el ofendido "y cuanto mas se sepa sobre el particular cursará las citas que hicieren todo con citación del curador; y concluidas tales diligencias con la posible brevedad, las devolverán a este superior tribunal, permaneciendo entretanto los procesados en libertad bajo de fianza".²⁸

El 16 de abril el juez de primera instancia, ubicado en Maxcanú, escuchó la comparecencia del agraviado Julián Paredes, delante del defensor e intérprete. Paredes narró que a un cuarto de legua de donde él se hallaba, por el camino que va a Chocholá, iba un hombre "vestido de amarillo y calzoncillo con un sombrero ordinario, y sus alpargatas", y otro más quien sólo "llevaba calzoncillo hallándose sin camisa". A su parecer, estos hombres no tenían nada fuera de lo común, acaso "indios de coches que se hallaban algo cargados de licor". Paredes conocía a uno de ellos "sin trato ni comunicación, ni resentimiento antecedente", según contó al juez. Paredes aseguró que desconocía a los inculpados, y que su actuar no tendría justificación, salvo que "lo harían para robarle, pues le faltaban tres cuartillos de maíz, con seis jabueyes, un machete nuevo, un real en plata, una sábana de seis brazos y una servilleta de bara". Paredes declaró que los dos ebrios le persiguieron.

Al carear a Paredes y Sales Uicab, éste dijo que no lo conocía, que no sabía por qué motivo lo tenían por sospechoso de robo, y que él no le tenía mala voluntad a Paredes. Por su parte, Paredes alegó que sí lo reconocía, y que era el mismo contra quien había declarado en contra. El juez lo inquirió al recordarle que sufrió un golpe "que lo dejó privado de todo sentido [...] si

26 La ley 12, título 14, de la Partida 7 "Como, aquel que tiene la cosa en guarda, o en encomienda, la puede demandar por furto, si la furtaren a aquel a quien la empresto" de *Las Siete Partidas del muy Noble Rey Don Alfonso el Sabio, redactadas en su versión original en el siglo XIII, y glosadas en esta edición por el Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias de S. M. Tomo I* (1843, 418). Esta ley identifica las causas por las cuales alguien puede ser acusado cuando se le ha prestado algo que no es suyo. Por ende, no tiene relación directa con el hecho por el que se acusa a los inculpados. Este uso de "nuevas autoridades doctrinales para reafirmar normas de la tradición anterior" solía dar lugar a "equivocos interpretativos" (Agüero, 2010).

27 Cosme Damián Ángel Villajuana y Paz obtuvo el título de Licenciado en Derecho en 1838, luego de estudiar en el Seminario Conciliar. Cosme "estuvo inmerso en una verdadera empresa familiar, ya que gracias a los compadrazgos de su padre y a las relaciones de su madre con el clero pudo abandonar la carrera militar ejercida por los Villajuana, volverse abogado, trabajar como funcionario público y ejercer el agio" (Canto Mayén, 2014, 168).

28 AGEY, Justicia, Penal, C. 12, vol. 12, exp. 24, 2 de abril de 1835, "Causa criminal instruida contra Francisco Sales Uicab ...".

se hallaba en este estado cómo percibió y puede dar razón de todo lo que ha explicado”. Paredes argumentó que nunca se separó del acusado, que lo miró claramente cuando lo golpeó. También dijo que tanto como Sales Uicab como sus acompañantes estaban “embriagados de licor”. Sales Uicab respondió que era una “falsedad de Paredes a quien no se acuerda haberlo visto en su tránsito”. El expediente señala que “aunque se hicieron algunas otras reclamaciones no hubo modo de confirmar sus dichos”. Así quedó asentado ante el curador y el intérprete.

Posteriormente, Teodoro Dzib compareció ante el juez y al preguntarle a través del intérprete “si conocía al que se hallaba presente, si sabe que le tenga odio o mala voluntad, y por esto le sea sospechoso”, dijo:

que no lo conoce en absoluto y por esto se persuade que no le tenga odio ni motivo para sospechar [...] cuanto ha declarado Paredes quien sin duda se ha equivocado pues no hace memoria de haberlo visto por el camino y que si es cierto que salió de Umán ese día para Chocholá en compañía de Francisco Sales Uicab y Felipe Tuut, también lo es que los tres iban juntos y en oración al sitio Yaya a beber agua en cuyo tiempo puede suceder que pasase Paredes.²⁹

También compareció Felipe Tuut, quien dijo no conocer a Paredes y por ello no podía tenerle mala voluntad. Señaló que Paredes mintió pues “no se acuerda de haberle encontrado por el camino ni haberse separado de sus compañeros [...] el daño que recibió o se lo infirieron los tres, o ninguno”. Tuut aseguró haber salido de Umán rumbo a Chocholá a las 7 de la mañana en compañía de Francisco Sales y Teodoro Dzib. Señaló una confusión: en realidad llegaron a la hacienda Poxila a las 11, y no a Yaya como originalmente pensaban, la cual se encontraba aún más cerca de su punto de partida. Es importante mencionar que ni la única testigo de la presencia de los inculpados en Yaya, Albina Concha, ni el curador de ellos, comparecieron por hallarse “indispuestos de salud”. La mujer solicitó, no obstante, que “el apreciado alcalde” la examinara a la mayor brevedad; y el curador que “la buena fe del alcalde” proceda a lo que se previene.

Cuando Albina Concha se presentó ante el juez y los testigos de asistencia, “la mujer del sitio Yaya”, dijo que ese día como a las diez de la mañana ella jalaba agua del pozo de la localidad:

llegaron tres indios sin nada más que el calzoncillo y sombrero, y se embrocaron en el caño que es del pozo y [fueron] hasta el bebedero a beber su agua que jalaba, mas al rato volvieron a beber y se retiraron [...] dichos indios no hablaban palabra alguna [...] dijeron solamente que si les regalaban agua, quedando mudos todo el tiempo que estuvieron descansando.³⁰

El tribunal de primera instancia concluyó el caso, y lo remitió al fiscal de segunda instancia. El 5 de mayo de 1835, el procurador, Pilar Canto Sosaya, se dirigió al juez: “Que no habiéndose podido conseguir nada conducente al descubrimiento de los verdaderos autores de las heridas dadas a Julián Paredes, a pesar de las nuevas diligencias, mandadas a practicar con aquel objeto por esta superioridad [...] Vuestra Excelencia se sirva confirmar la sentencia del inferior”. El asesor letrado, Cosme Villajuana, solicitó entonces “conformidad con lo pedido por el procurador fiscal, se confirma la sentencia del inferior de 31 del presente año que se cancele la fianza que se otorgó”. El 9 de mayo, el ministro fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, don Manuel Roberto Sansores, confirmó la sentencia del inferior “en todas sus partes [...] mandando

29 AGEY, Justicia, Penal, C. 12, vol. 12, exp. 24, 2 de abril de 1835, “Causa criminal instruida contra Francisco Sales Uicab ...”.

30 AGEY, Justicia, Penal, C. 12, vol. 12, exp. 24, 2 de abril de 1835, “Causa criminal instruida contra Francisco Sales Uicab ...”.

se cancele la fianza que en seguridad de la persona de los procesados se otorgó a cuyo fin se devolverán los autos al juzgado de su procedencia con copia certificada del presente auto para su puntual cumplimiento”.³¹

“Llevaba una navaja ‘prohibida por la ley’”: riña en Ucú

En el siguiente asunto, de 1833, participan más los operadores judiciales en su conjunto, y destaca el papel de los testigos al moldear el juicio, pero en esta ocasión en contra del inculpado. El 16 de febrero de 1833 Juan Martín hirió en una riña a Juan May.³² Esa tarde varios pueblerinos, entre ellos el cacique Gregorio Xul, bebían aguardiente en la plaza del pueblo de Ucú. Hablaban fuerte y ocupaban casi toda la plaza. Era sábado, y la plaza era una algarabía, mientras iniciaba el servicio religioso. El conflicto inició cuando May le reclamó a Martín por haberle roto una guitarra que habían llevado para la reunión. Los ahí presentes se sumaron a la discusión y trataron de calmar los ánimos. Entre ellos se conocían y varios eran amigos. Sin contenerse, Martín sacó una navaja y la clavó “en la vejiga inmediata a la parte del cuadril izquierdo”, según reportaron después al juez los dos facultativos expresamente solicitados que evaluaron la herida de May. Entonces dos de los asistentes notificaron a quienes estaban en la Casa pública, y se dirigieron primero a la plaza y al no hallarlos fueron a casa de May “el auxiliar López y su segundo García”. Ahí aprehendieron al cacique “por sospecha de que fuese cómplice a causa de haber vendido el aguardiente y también a Julián Moreno por que tomó prestada la guitarra dando ocasión a la perdencia [sic] de aquella tarde”. A Martín también lo aprehendieron.

No era la primera ocasión que Martín participaba en un conflicto. Tres veces había estado en prisión por la misma causa, portando armas, según confesó ante el fiscal José Felipe de Estrada, quien fungía como juez de primera instancia.³³ También los testigos declararon que Martín llevaba una navaja “prohibida por la ley”. El juez añadió que “por la exposición de José Chan no cabe duda de que el reo porta habitualmente esta navaja, a cuyo cargo en su confesión dice que solo la tenía consigo para cortar cualquiera cosa que se ofreciese, como las alpargatas”. Al preguntarle por la navaja, Martín respondió desconocer dónde la dejó, pero los testigos aseguraron que debió tirarla en algún solar. Para el juez era importante encontrar la navaja, pues podía ser un arma prohibida por la ley, y eso agravaría la pena del preso.

El proceso continuó de manera regular. El auxiliar de Ucú remitió la causa al fiscal de primera instancia con sede en Maxcanú, José Felipe de Estrada. El juez realizó las diligencias pertinentes. Martín declaró ser menor de edad, y se le asignó un curador. El párroco local no encontró el acta de bautizo y fue imposible conocer la edad de Martín. Una vez que se localizó la navaja, el juez pidió que se entregara el proceso al curador. Los peritos afirmaron que la navaja era “de uso común y regular, de las que mayormente llaman corta plumas”. El curador en su investidura de defensor suplicó al juez que averiguara el estado de salud de May. El notario visitó a May en el hospital: ya “está bueno”, dijo. Los testigos agregaron a su testimonio que May estaba sobrio el día de la riña.

31 AGEY, Justicia, Penal, C. 12, vol. 12, exp. 24, 2 de abril de 1835, “Causa criminal instruida contra Francisco Sales Uicab ...”.

32 AGEY, Justicia, Penal, C. 10, vol. 10, exp. 11, 8 de junio de 1833, “Causa instruida contra Juan Martín por haber herido en riña a Juan May, ambos vecinos del pueblo de Ucú”.

33 De acuerdo al artículo 159 de la *Constitución Política del Estado libre de Yucatán* de 1825 el juez de primera instancia debía estar en Hunucmá, cabecera de partido. Es probable que ante la escasez de jueces letrados el propio fiscal haya auxiliado en esas labores, pues poseía las facultades, aunque no formalmente establecidas, para solicitar al juez inferior la incoación del juicio.

En ese contexto, el fiscal Estrada pasó el auto al tribunal de segunda instancia sección criminal. El 19 de junio dirigió un oficio en el que señaló su parecer respecto al juicio:

De lo dicho es claro que la pena que debe sufrir el reo Juan Martín, según la ley, es de cuatro meses de prisión. Es igualmente claro que el tiempo que ha estado en ella no se debe contar como parte de la pena, y por compurgar su delito. Desde el día que cometió su delito, que fue el día 16 de febrero del presente año, a la fecha no han transcurrido cuatro meses. Y todo este tiempo de prisión no se ha dado en calidad de pena, sino únicamente para asegurar la persona del reo, y para impedir que fuera ilusoria la sentencia del juez.³⁴

El juez solicitó expresamente confirmar la sentencia del inferior “en la parte que declara haber incurrido Juan Martín en la pena de cuatro meses de prisión que impone el Bando del 29 de abril de 1769”. El juez manifestó que sí se compurgaba la pena por el hecho de que Martín pasó casi los cuatro meses en prisión, y le quedarían alrededor de diez días en ella. El relator del magistrado, Sansores, contradijo esta postura. Respondió que Juan Martín purgó su pena de cuatro meses, de acuerdo al Bando del 27 de abril de 1765 “debiéndose contar el tiempo desde que se proveyó el auto motivado de prisión”. En los mismos términos sentenció de manera definitiva el magistrado.³⁵

La palabra de los testigos bastó para considerar la culpabilidad de Juan Martín. No existió careo entre los testigos y el acusado, los peritos tampoco verificaron las declaraciones de los testigos.³⁶ Siguiendo a Dávalos, “los indígenas aparecían como portadores de un sistema de comunicación oral, pero los jueces también sustentaban sus postulados jurídicos en el acto de fe y en el que la palabra del testigo primario tenía mayor validez que la de quien narraba lo que alguien que había visto le contó” (2011, 44). Esta idea de verdad se depositaba en la confianza que la comunidad profesaba hacia sus miembros, en donde cada uno se sentía reconocido y observado. La mentira era deleznable, y difícil de practicar. Flores Flores arguye que “antes de la exigencia de la motivación de una sentencia, los pedimentos legales, las recomendaciones fiscales y las sentencias judiciales se basaban en la evidencia presente en los casos y los resultados de los careos [y el juez] fungía como la personificación de la justicia, ya que sus sabios conocimientos e incluso probidad moral bastaban para que su voz fuera la misma de la justicia. En la sociedad de Antiguo Régimen eso era suficiente para que las decisiones judiciales tuvieran validez” (Flores Flores, 2019, 73).

En este juicio de 1833 se observa un proceso judicial más completo, aún sin careo. Los operadores judiciales fueron, por orden de aparición en el expediente, y siguiendo los tres momentos procesales:

1. Sumario: dos facultativos para medir las heridas; vecinos en la casa pública; cacique del pueblo de Ucú; y juez de primera instancia con sede en Maxcanú.

34 AGEY, Justicia, Penal, C. 10, vol. 10, exp. 11, 8 de junio de 1833, “Causa instruida contra Juan Martín ...”.

35 Los dictámenes periciales relacionados con las heridas que ocupan la mayor parte del trabajo de los médicos legistas en el siglo XIX basan su diagnóstico en el bando del 27 de abril de 1765 en el cual “las lesiones se clasificaron así: leves, graves por accidente y graves por esencia, agregándose más tarde otras dos clases de lesiones, las heridas mortales por accidente y las heridas por esencia, permaneciendo esta clasificación hasta 1871” (Aguilar-Sierra, 2004, 180).

36 El *diccionario Escriche* (1863, 4041) menciona que el careo es necesario “cuando se proceda a evacuar las citas de las personas que los testigos en sus deposiciones o el reo en sus declaraciones dijeron que estaban presentes, examinadas al tenor de la cita, dijieran otra cosa de lo que en ella se espresa [sic]”.

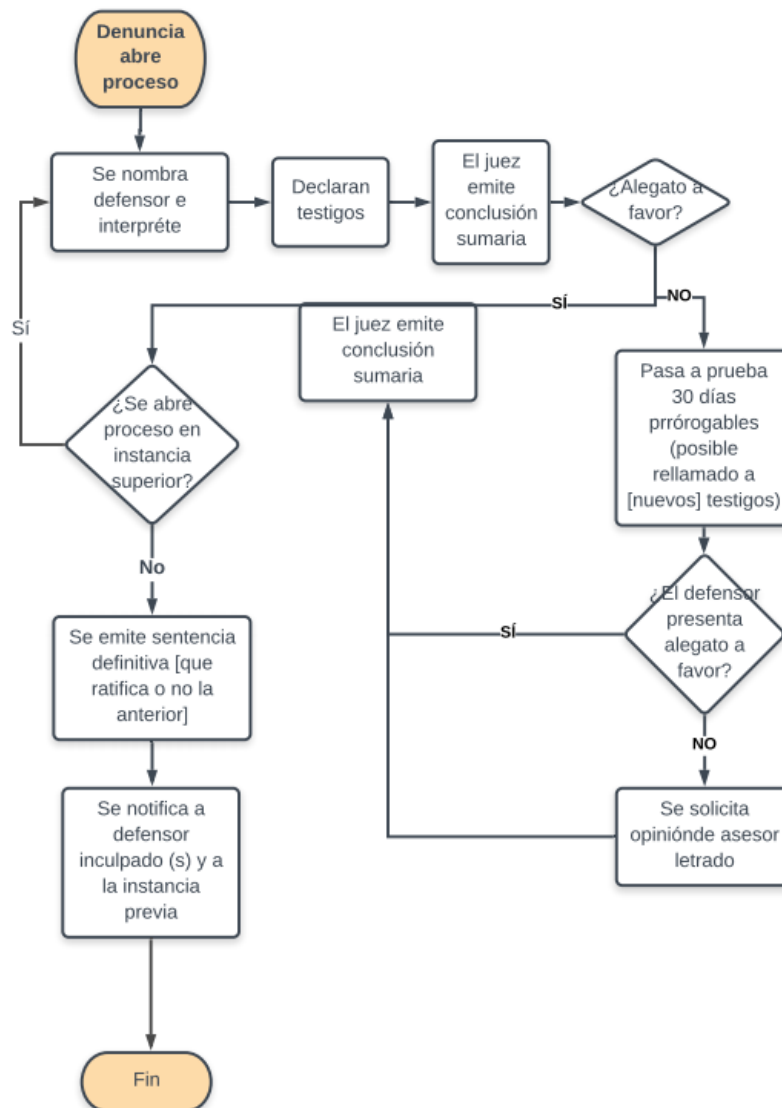
2. Plenaria: testigos; auxiliar del pueblo de Ucú; curador (defensor del menor de edad); peritos en el uso de la navaja; notario; y relator del magistrado.
3. Sentencia definitiva: magistrado de segunda instancia. A diferencia de la primera y segunda década del siglo XIX el sistema de justicia se va estructurando, aún sin el sustento normativo detallado que requería.

En este caso como en los anteriores se observa cierta condescendencia del juez respecto a los inculpados: las sentencias definitivas de las hermanas Gijón, siendo el juez quien recomendó la inocuación del caso; de José Crispín López, cuando el juez otorgó ocho días para comprobar su modo honesto de vivir, lo cual logró con su defensor; de Francisco Sales Uicab y Teodoro Dzib, a quienes el juez exoneró de culpabilidad aún cuando el agredido dijo verlos a la cara, aunado a su consideración de haber transcurrido mucho tiempo para llevar a efecto el juicio. Podríamos agregar que la testigo y el defensor actuaron de manera pasiva ante el juez; y de Juan Martín, a quien compurgan su pena por los meses pasados en prisión. No parecen casos aislados.

La confianza depositada en los testigos, se verá mermada por las continuas fugas y reaprehensiones en la primera mitad del siglo XIX. Algo fallaba en el sistema administrativo de justicia, como manifestaron los hacendados.³⁷ Como resultado, se hizo imperativo reglamentar en sentido estricto la aplicación de la ley en 1841. En efecto, el artículo 89 del *Reglamento de Administración de Justicia* del 31 de marzo de 1841 señala: “Concluido el sumario se recibirá a los reos su confesión con cargos, y si la causa versare sobre delitos leves [...] el juez citará para sentencia al terminar dicha confesión, y la pronunciará dentro de seis días perentorios” (*Reglamento de Administración de Justicia* del 31 de marzo de 1841, 1850). Flores Flores expone que “los años de 1841 y 1842 fueron cruciales para que la motivación de la sentencia se hiciera visible a los ojos de cualquiera” (2019, 76). Flores Flores refiere el decreto del 18 de octubre de 1841 del Presidente Antonio López de Santa Anna:

Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos de cualquier clase y categoría estarán obligados a expresar la ley, canon o doctrina en que funden sus sentencias definitivas o interlocutorias que tengan fuerza definitiva o causen gravamen irreparable; y la parte resolutoria de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas, terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos (2019, 76).

³⁷ AGEY, Justicia, Penal, C. 25, vol. 4, exp. 6, 14 de marzo de 1835, “Representación del C. Juan Mugártegui sobre robos en su hacienda Kankriche, con una información del jefe político de Maxcanú” y Güemez Pineda (1994, 230-231).

Diagrama 1. Proceso judicial en los tribunales de Yucatán, 1824-1841

Fuente: Elaboración propia con base en expedientes del fondo “Justicia” del AGEY.

Conclusiones

Mi objetivo fue conocer la cultura política judicial de los pueblos mayas del noroeste de Yucatán, México, a través del análisis de su papel como sujetos activos a las reestructuraciones político-normativas que emitieron las autoridades regionales y centrales en el período 1824 - 1841. Emergió un indio que desde su condición subordinada fue capaz de auténticarse como ciudadano: usando a su favor las reglas de las instituciones. Una particular forma de “participación ciudadana” está presente en los procesos judiciales, al subordinar el “juicio legal”, aparentemente exacto y justo, a un ritual de las formas. Ahí el conocimiento letrado es el que tuvo la última palabra, otorgando poco margen para la defensa del inculcado. Es, en muchos casos, la variedad de actores implicados en el proceso y el desconocimiento que de éste tuvieron los jueces locales, lo que generó “líneas de fuga” y validó el interés de los actores.

Los inculpados pusieron a prueba al patrón y a las autoridades con el robo en pequeña escala, el asalto y hurto en los caminos, las riñas públicas, las heridas con armas prohibidas, el asesinato, las injurias y la vagancia; pero también con el desconocimiento y vituperio público a las autoridades, la solicitud del perdón y la exhibición personal de la incapacidad. El poder no siempre es frontal. Emerge justo cuando los subalternos se enfrentan a las instancias del poder legítimo. En el campo de los tribunales surge un contrapoder. De ahí que exista un creciente interés por mantener una representación jurídica en los tribunales. La justicia se presenta como un ámbito “donde aprender las nuevas ideas y prácticas liberales, donde adaptarse a dichos cambios por medio de la conciliación” (Marino Pantusa, 2006, 39-40).

Las valoraciones extrajudiciales estuvieron presentes, si bien es imposible saber si marcaron definitivamente el perfil del juicio. A pesar de que en el juicio contra Navarro, acusado de salteador de caminos, nada se había probado, tras la declaración insistente del fiscal del tribunal de segunda instancia sobre que el salteador de caminos “es uno de los delitos atroces que se reconocen en la jurisprudencia”, el juez condenó al acusado a cuatro años de presidio en la fortificación de Veracruz.

Las leyes que los jueces utilizaron para juzgar fueron, en su mayoría, las mismas leyes del Antiguo Régimen. De esta forma el sistema administrativo continuó, y también la política proteccionista. Agüero explica que la lectura objetiva de la ley y “el uso de nuevas autoridades doctrinarias para evocar normas tradicionales [...] [generaron] una práctica de justicia que incluía una ‘alta dosis de indeterminación’ [...] en la que se pueden constatar numerosos casos en los que los jueces ‘aplicaban sus propios criterios para punir’” (Agüero, 2010). De ahí que Agüero observe una “continuidad en ese largo proceso de transición”.

Si bien la principal distinción en el siglo XIX fue la separación formal de las instancias, preminentemente la vigilancia continua de una sobre otra, así como la necesidad de sistematizar el proceso jurídico en su conjunto, “los ayuntamientos continuaron impartiendo una justicia ‘justa’ [...] en donde los alcaldes contaban con un amplio cuerpo de leyes, lo que muestra que no existía un apego a una justicia legalista” (Venegas de la Torre, 2011, 72). De esta forma, los mayas aprovecharon las rupturas políticas y la dispersión administrativa del entramado judicial para posicionarse políticamente.

Leyes y cedularios

Campos García, M. y Güemez Pineda, A. (2008). *Colección de leyes, decretos y órdenes del agosto congreso del estado libre de Yucatán, 1823-1832*. UADY.

Constitución Política del Estado libre de Yucatán, sancionada en Mérida el 6 de abril de 1825 (1825). En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3151/13.pdf> Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2019.

Escrache, J. (1863) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de Rosa y Bouret. En: https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/diccionario_razonado_01/index.htm Fecha de consulta: 20 de agosto de 2018.

Gamas Torruco, J. (2012). *México y la Constitución de Cádiz. Facsimilar de la Constitución*

Política de la Monarquía Española. AGN, UNAM, Coordinación de Humanidades y Museo de las Constituciones México.

Güemez Pineda, A. (2015). *Colección de leyes, decretos y órdenes sobre elecciones y gobierno interior de los pueblos en Yucatán, 1812 – 1889*. P yV.

Las Siete Partidas del muy Noble Rey Don Alfonso el Sabio. Glosadas por el Lic. Gregorio López del Consejo real de Indias de S. M. Tomo I. 1843 Madrid: Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sietePartidasT7.pdf> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2017.

Novísima Recopilación de las Leyes de España 1808 Biblioteca Digital Jurídica de la Universidad de Sevilla. En: <https://bib.us.es/derechoytrabajo/pixelegis> Fecha de consulta: 21 de noviembre 2019.

Reglamento de Administración de Justicia del 31 de marzo de 1841 (1850). Colección de leyes decretos y ordenes o acuerdos de tendencia general del poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Formada por Alonso Aznar Pérez y publicada por Rafael Pedrera. Tomo Segundo. Imprenta del editor. En AGEY.

Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia, sancionada en Cádiz el 9 de octubre de 1812 (181). En: www.navarra.es/appsext/bnd/GN_Ficheros_PDF_Binadi.aspx?Fichero=BCR0028-D-1-26p3d0000000000000410.pdf

Libros y artículos

Agüero, A. (2010). "Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, en <https://journals.openedition.org/nuevo-mundo/59352> Fecha de consulta: 23 de marzo de 2021.

Aguilar-Sierra, L. E. (2004). "Introducción a la medicina legal", *Revista Mexicana de Anestesiología*, 1, 178-181.

Aguirre, C. (2012). "Tinterrilos, Indians, and the State: Towards a History of Legal Intermediaries in Pos-Independence Peru". En S. B. Kirmse (Ed). *¿Una ley para todos? Modelos occidentales y prácticas locales en contextos (pos) imperiales*. Campus Verlag, p. 119-151.

Aguirre, C. y Salvatore, R. (2017). "Escribir la historia del derecho, el delito y el castigo en América Latina", *Revista Historia y Justicia*, 8, 224-252. en <http://journals.openedition.org/rhj/923> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

Annino, A. (2008). "Historiografía de la Independencia (Siglo XIX)". En A. Annino y R. Rojas (eds.), *La Independencia*. CIDE - FCE.

Arnold, L. (1988). *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*. CONACULTA- Grijalbo.

- Borah, W. (1996). *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. FCE.
- Bourdieu, P. (2001). *Poder, derecho y clases sociales*. Ed. Desclée de Brouwer.
- Canto Alcocer, J. (1993). "El abigeato en las luchas de las comunidades campesinas". En P. Peniche Rivero, J. C. Alcocer y R. E. Solís Blanco (Eds.). *Tesoros del archivo*. Gobierno del Estado de Yucatán, pp. 65-67.
- Canto Mayén, E. (2014). "Agio, poder y familia: redes de sociabilidad del licenciado Cosme Vilaljuana". En L. Machuca Gallegos (Coord.). *Grupos privilegiados en la península de Yucatán, siglos XVIII y XIX*. CIESAS, Gobierno del Estado de Yucatán, SEDECULTA, CONACULTA, pp. 165-188.
- Cunill, C. (2012). *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*. UNAM.
- Dávalos, M. (2011). "Los indígenas iletrados ante el Juzgado de Indios", *Historias*, 80, 31-46.
- Flores Flores, G. (2019). "La justicia criminal del antiguo régimen: sentencias y aplicación de la ley en México (1841-1857)". *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 43, 71-90.
- Frasquet, I. (2008). "La senda revolucionaria del liberalismo doceañista en España y México", 1820-1824. *Revista de Indias*, 242, 153-180.
- Güémez Pineda, A. (1988). "El abigeato como resistencia indígena en Yucatán, 1821-1847", *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 35, 53-91. (2005). *Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*. Colegio de Michoacán - UADY.
- Hoil Gutiérrez, J. C. (2016). *La configuración agraria del oriente de Yucatán. Insurrección maya, tierras y reforma agraria, 1847-1935*, tesis de Doctorado en Historia, CIESAS – Peninsular, Mérida, Yucatán, México.
- Machuca Gallegos, L. (2016). *Poder y gestión en el ayuntamiento de Mérida, 1785-1835*. Casa Chata. (2018). *Funcionarios indígenas en la ciudad de Mérida en los primeros años después de la Independencia*. Manuscrito no publicado, Mérida, CIESAS-Peninsular.
- Marino Pantusa, C. D. (2006). *La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucán en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)*, tesis de Doctorado en Historia, El Colegio de México.
- Palafox Menegazzi, A. (2016). *Cumplir o resistir. Mujeres y delitos sexuales en la ciudad de México (1824 – 1880)*, Tesis de doctorado en Historia, Universidad de Granada, en: <https://hera.ugr.es/tesisugr/26124695.pdf>
- Pérez Baltasar, M. E. (1985). Orígenes de los recogimientos de mujeres, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, VI, 13-23.
- Restall, M. y Gabbert, W. (2017). "Maya Ethnogenesis and Group Identity in Yucatán, 1500–1900". En B. Beyyette y L. J. LeCount (Eds.). "The only true people". *Linking*

maya identities, past and present. University Press of Colorado.

Robinson, B. M. (2010). La reclusión de las mujeres rebeldes: el recogimiento en la guerra de Independencia mexicana, 1810-1819, *Fronteras de la historia*, 2, 225-244.

Venegas de la Torre, A. G. (2011). "Los avatares de una justicia legalista: el proceso de codificación en Zacatecas de 1824 a 1835", *Signos Históricos*, 26, 44-77.

Data de Recebimento: 25/05/2023

Data de Aprovação: 28/08/2023